



Salvamento de voto
Auto 175 de 30 de julio de 2019
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de
Hechos y Conductas

Con el acostumbrado respeto a la Sala, me permito salvar parcialmente el voto frente a las medidas cautelares decretadas en favor de las comunidades habitantes del pueblo indígena del Alto Guayabal- Coredocito del resguardo Urada-Jiguamiandó al interior de la situación territorial de la región de Urabá¹.

En este auto la Sala adoptó diversas medidas destinadas a garantizar la seguridad personal necesaria para la participación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz entre las que se resaltan las órdenes al Ministerio de Defensa Nacional, a la Unidad Nacional de Protección y al Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas. La decisión fundamenta la competencia de la Sala de Reconocimiento en la solicitud de información aportada por una de las organizaciones que presentó informe en el Caso No. 004, las respuestas enviadas por diferentes Entidades del Estado, la información recogida en la visita territorial por los funcionarios de la JEP y el estudio de riesgo presentado por la Unidad de Investigación y Acusación. Esta información dio cuenta de la presencia de grupos armados organizados en la zona, una serie de intereses sobre el territorio que pueden verse amenazados por la participación de las comunidades ante la JEP y un nivel de riesgo que *“puede ser exacerbado por la participación en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”*². Con estos fundamentos, la decisión señala que las medidas adoptadas se requieren para la evitación de un daño irreparable a las comunidades y, por ende, la afectación del ejercicio de sus derechos ante la Jurisdicción Especial para la Paz³. Estas medidas se fundamentan en una comprensión colectiva de la seguridad de las comunidades solicitantes y a un enfoque de interdependencia de los derechos a la vida digna, a la integridad física, a la libertad, a la seguridad personales y a la libertad de residencia y circulación.

En esta oportunidad me separo del criterio mayoritario con relación a la orden dada a las Alcaldías de Riosucio y Carmen del Darién para el desarrollo de campañas a favor de la convivencia, la paz y la reconciliación en los municipios. En la decisión mayoritaria la Sala no señala con claridad como el desarrollo de campañas a favor de la convivencia, la

¹ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 040 de 2018, Caso No. 4, 11 de septiembre de 2018.

² Consideración 107 de la decisión.

³ Consideración 108 de la decisión.

paz y la reconciliación en los municipios por parte de las Alcaldías de Riosucio y Carmen del Darién tienen algún nivel de conexidad con el contexto de riesgo analizado por la Sala. Adicionalmente, aunque la decisión fundamenta el decreto de estas medidas en las funciones de las autoridades locales frente a la protección individual y colectiva de líderes y movimientos sociales y defensores de derechos humanos en situación de riesgo contenidos en el Decreto 2252 de 2017, no se establece con claridad como estas funciones se relacionan el riesgo que motiva la decisión⁴.

Así, mientras la decisión establece un nexo entre los derechos a proteger con las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública, el Ministerio Público y la Unidad Nacional de Protección, lo mismo no sucede con las campañas encomendadas a las autoridades locales. Es cierto que el Decreto 2252 señala que es competencia de estas el desarrollo de mecanismos institucionales tendientes a evitar la consumación de situaciones de riesgo, la creación de estrategias ciudadanas de eliminación de armas y el fortalecimiento de la presencia territorial de programas de protección del Estado. Sin embargo, no hay claridad sobre la forma en la que estas funciones generales de protección contrarrestan el riesgo específico relacionado con la participación en la Jurisdicción Especial de Paz que constató la Sala, y que motiva la decisión de la que en consecuencia me aparto parcialmente en lo que se refiere a la ordenada a las Alcaldías de Riosucio y Carmen del Darién.

Respetuosamente,


JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada

⁴ Consideraciones 162 y siguientes de la decisión.

